



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00219-00.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: ROSA MADELEINE ROLONG URIBE.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS (RAUL, NACIRA, FAYRUZ FERNANDEZ ROLONG Y INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR LUIS EDUARDO FERNANDEZ BARRAZA.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, a los días del mes de 18 Mayo del 2021. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho demanda de DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, promovido por la señora ROSA MADELEINE ROLONG URIBE, a través de apoderado judicial en contra de los herederos (RAUL, NACIRA, FAYRUZ FERNANDEZ ROLONG Y INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR LUIS EDUARDO FERNANDEZ BARRAZA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto se solicita que se declare la existencia y liquidación de la UNION MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes; por lo que es menester indicar que la unión marital no es susceptible de liquidación, sino la sociedad patrimonial de hecho que se conforme entre los compañeros permanentes.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si pretende la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes y de la sociedad patrimonial, es conveniente solicitar también la declaración de la disolución de ambas, indicándose con precisión la fecha de inicio y finalización de dicha unión marital entre compañeros permanentes.

Por otro lado, revisado el expediente digital no se allega el respectivo poder para actuar, contrariando lo dispuesto en el Art. 84 numeral 1º, que indica que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado judicial, y en el cual se debe determinar con precisión las facultades conferidas al apoderado judicial acorde a las pretensiones de la demanda, y el cual se deberá allegar debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; o a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5o del Decreto 806 de 2020, por lo que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria.

No se allega prueba documental que acredite que al presentar la demanda, se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, y de no conocerse el canal de digital de la parte



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Art 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNOIN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, que formula la señora ROSA MADELEINE ROLONG URIBE, a través de apoderado judicial en contra de los herederos(RAUL, NACIRA, FAYRUZ FERNANDEZ ROLONG Y INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR LUIS EDUARDO FERNANDEZ BARRAZA.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a)

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN